JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110013110702201900069-01.
DESPACHO COMISORIO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el comitente mediante el cual confirmo el auto proferido en diligencia de entrega de fecha 4 de octubre de 2021.

En consecuencia, se señala la hora de las **08:30 A.M.** del día **VEINTIUNUEVE (29)** del mes de **JULIO** del **2024**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40206807, ubicado en la CL 11 SUR 10 96 LC (DIRECCION CATASTRAL) y 50S-40174855 ubicado en la CL 13 SUR 24H 44 BQ 7 APB 201 (DIRECCION CATASTRAL), a los adjudicatarios del procesos de sucesión quienes actúan mediante el profesional del derechos a través de su Representante Legal o a su apoderado HELEODORO RIASCOS SUAREZ.

Ofíciese, a la Policía Nacional y la Personería de Bogotá, para que el día de la diligencia, presten la colaboración necesaria para hacer efectiva la entrega, además, por secretaría elabórese el respectivo aviso para su respectivo tramite.

Se advierte a la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 364 del C.G.P. y el día de la diligencia, deberá asistir en compañía de cerrajero.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bda6ec7fb45df6df8088b7796d6a0c54b47923b37f708bdfaebbdebe06b903f**

Documento generado en 16/05/2024 05:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 36 del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046**2001-01912**-00.

En atención al informe secretarial que antecede, se reconocer personería al abogado FERNEY DIAZ ENCISO como apoderado Judicial del señor JUAN CARLOS LOPEZ NUÑEZ conforme al poder conferido.

Frente a la solicitud de entrega de los títulos judiciales y de levantamiento de las medidas cautelares, el despacho resolverá una vez se desarchive el proceso y se ponga a disposición de este despacho.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

SDRM

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87bd55112b38d5583f23f6427f8d0b25a5972634459ef1c063cb3762e1d9a26**
Documento generado en 17/05/2024 04:30:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 36 del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046**2001-01912**-00.

En atención al informe secretarial que antecede, Por secretaria Ofíciese a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos Especiales para que excluya de prescripción los depósitos judiciales a nombre del señor JUAN CARLOS LOPEZ NUÑEZ dentro del proceso de la referencia, conforme a la solicitud presentada ubicada en el numeral 009 del C01.Principal, folios 1 al 4 del expediente electrónico.

CUMPLASE.

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

SDRM

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01e1459e2bd3175d24713bcd6bad7d6aa7ec80307e43c54972751ccfdd58f23**
Documento generado en 17/05/2024 04:30:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2019-00413**-00.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte subrogatoria en representación del Fondo Nacional de Garantías, a tenerse en cuenta que en proveído de fecha 06 de abril de 2022 se aceptó la cesión del crédito a favor de CISA, así las cosas, a fin de tener en cuenta la solicitud de terminación se requiere al apoderado para que en el término de 5 días coadyuve la petición con el representante de la entidad cesionaria.

De otra parte, atendiendo las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte demandada, frente al requerimiento realizado por el juzgado respecto a la devolución de los dineros, advierte el despacho que le asiste razón al memorialista por cuanto la demanda Beatriz Villa, funge como representante legal de la sociedad Recovery Values S.A.S. y por ende se encontraba legitimada para reclamar y tramitar las órdenes de pago a favor de dicha empresa.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17ab2ac6246433b889eb685ec567a8967eba3ab1e98f06d8c8b59a025992164**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2019-00982**-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso se hace necesario efectuar el siguiente control de legalidad:

Teniendo en cuenta el informe que antecede, y revisada la plataforma del registro nacional de personas emplazadas, se establece que el mismo no está en forma completa, en la medida que no se encuentran incorporados en el aplicativo, la demanda con sus anexos y el proveído calendo del 23 de febrero 2022, por lo anterior, secretaría proceda a efectuar el emplazamiento en TYBA con la publicidad respectiva.

Cumplido el término del emplazamiento anterior, ingrese las diligencias de manera inmediata al Despacho a fin de designar curador correspondiente.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (3)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4158a9cc5c977a04300ce77007e113da3a2107e39e89902bc65b2c5aa40cc56d**
Documento generado en 17/05/2024 02:34:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2019-00892**-00.

Estado el presente asunto al despacho, observa que se presentó nulidad que trata el Art 121, de allí que deba tramitarse aquel como incidente en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a las partes.

De conformidad con el artículo 127 y 129 del C.G.P., córrasele traslado por el término de tres (3) días a la incidentada, del escrito de nulidad visible en el numeral 001 del cuaderno 003..

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (3)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1432188f3531bb852e254c9a8148cb3f89a91dc10c6d5fdac512f8d45d1e6ec9**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2019**-**00892**-00.

Revisada la demanda de intervención excluyente **INADMÍTASE** para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada los siguientes defectos:

1. De conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., adecue la pretensión 1° del libelo demandatorio, en el entendido que manifieste claramente que pretende se declare, conforme alguna de las acciones consagradas en el C.C. o en el C.G.P.

2. Aclárese la pretensión 3° del escrito de demanda, a fin de precisar e indicar claramente sobre cuál de los sujetos procesales se solicita la intervención excluyente; en razón a que solicita se excluya a Juan Pablo Rincón Flórez, pero en la parte introductoria, se instaura demanda contra Luz Nedy Rodriguez y Juan Pablo Rincón Flórez.

3. Allegue la totalidad de pruebas denunciados en el líbelo genitor.

4. Acredite el envió simultaneo del escrito de demanda, junto con sus anexos a la demandada, al momento de radicar la demanda, toda vez que no presentó escrito de medida cautelares (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

5. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (3)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d96f4f71153701cc1a4f31dede5fc26bd739e40861e062ff67fcf09652f0e8**
Documento generado en 17/05/2024 03:11:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2019-00955-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el numeral 3 de la parte resolutiva del auto del 5 de diciembre de 2022 mediante el cual se efectuó control de legalidad sobre el auto del 21 de octubre de 2021 que resolvió la objeción de crédito presentado por el demandante

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente, argumenta que ha de revocarse el referido numeral que ordenó adicionarlo a fin de correr traslado de las excepciones de mérito a la demandante al no haberse logrado el pago total de la obligación, lo anterior, por cuanto lo procedente es ordenar la terminación del proceso por el pago de la obligación, costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta las consignaciones efectuadas superan el monto adeudado, lo que justifica la terminación del proceso, esta son: ($56.000.000,oo, $6.394.100,oo, y $1.719.900). .

Por lo tanto, la demandada solicita se reconozca el pago total de la obligación, argumentando que todas las sumas adeudadas han sido consignadas y que existe un error en la interpretación de la situación por parte del Juez.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, ha decirse que serán acogidas las suplicas del recurrente parcialmente, en específico en el que solicita la revocatoria del numeral tercero, por las siguientes consideraciones.

Tratándose, de terminaciones anticipadas con fundamento en el numeral 3 del articulo461 del Código General del Proceso.

"*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez*

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

En el presente asunto, la parte demandada pretende la terminación del proceso como consecuencia del pago efectuado a través de las consignaciones puestas a disposición de Juzgado, como bien se le dio el trámite respectivo que, trajo como consecuencia la modificación de la liquidación de crédito que arrojó el siguiente resultado.

Capital	$	56.000.000,00
Capitales Adicionados	$	0,00
Total Capital	$	56.000.000,00
Total Interés de plazo	$	0,00
Total Interes Mora	$	7.532.237,83
Total a pagar	$	63.532.237,83
- Abonos	$	62.394.100,00
Neto a pagar	$	1.138.137,83

Entonces continuando con las disposiciones de la citada norma, lo procedente sería correr traslado a la parte demandada para que dentro del término de los diez (10) días, efectuó el pago del excedente.

Así las cosas, a fin de salvaguardar el debido proceso que les asiste a las partes, sin entrar en más consideraciones, ha revocarse el numeral tercero del proveído del auto de 5 de diciembre de 2022, y como consecuencia correr traslado a la demandada por el termino de los 10 días a fin de que acredite dicho pago.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, se tiene en cuenta que la parte demandada presentó consignación por la suma de $1'719.900.00 la que se tendrá en cuenta para resolver una vez s encuentre en firme esta decisión.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta, que conforme el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P, establece, que, en caso de no existir liquidación de costas, podrá el ejecutado pagar su importe del cual se correrá traslado.

Para tal efecto, con fundamento en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P se fijan como agencias en derecho a favor del demandante y a costa del demandado la suma de $1.680,000, por Secretaría elabórese al tenor del articulo366 CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del proveído del auto de 5 de diciembre de 2022, el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto el numeral el numeral tercero del proveído del auto de 5 de diciembre de 2022.

TERCERO: CONCEDER con fundamento en el numeral 4 articulo 461 C.G.P el término de 10 días a la parte demandada para que acredite mediante prueba sumaria el pago consignado por la suma de $1'719.900.00,oo, así como también el valor fijado de agencias derecho.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho a favor del demandante y a costa del demandado la suma de $1.680,000, por Secretaría elabórese al tenor del articulo366 CGP

QUINTO: Frente al recurso de apelación presentado por la parte demandante, el mismo se resolverá una vez quede en firme esta decisión, lo anterior, por cuanto los autos adiados 5 de diciembre de 2022 y 21 de octubre de 2021 fueron objetos de recursos, una vez quede en firme esta decisión, se resolverá

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6fd9880fbfecdffe650c842ec85fa65b54e0cf131a6fe2770e8a1c82db5e07**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2020-00122-00.

En atención a la solicitud visible a folio 026 el Juzgado reconoce personería al abogado ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder de sustitución (Art.75 C.G.P.).

Agréguese a los autos, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional-Santander, y la devolución del despacho comisorio proveniente del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Jesús María-Santander - la misma, se pone en conocimiento de la parte demandante.

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda; Se incorpora al expediente la constancia de envío del de la citación para diligencia de notificación personal al demandado: AUGUSTO SIERRA ARDILA en los términos del inciso 5° numeral 3° del artículo 291.; se insta a la parte a fin de que efectué la notificación del aviso que trata el art 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6d649803497fa081fadef536fbdd61836bf4959bbc039a51102a28686b6ddc**
Documento generado en 17/05/2024 02:36:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2020-00128-00.

Se niega la solicitud que antecede toda vez que en el oficio allegado no obra constancia de haberse efectivamente tramitado ante la Policía Nacional-Sección automotores.

Ahora bien, por economía procesal, y atendiendo las disposiciones de la Policía Nacional -SIJIN – AUTOMOTORES, por secretaría actualícese el referido oficio para que sea tramitado ante la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9e6b5b39e0a5a12964a661c9221a6f3bd68491aa5ac7c7ea5ddea254fa8011**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2020-00325-00.

Téngase en cuenta el oficio de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, se le dará trámite en su momento procesal oportuno. Comuníquesele esta determinación al Juzgado mencionado.

NOTIFÍQUESE

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c2c1ae9452e56691ed4cd291abce6e423db31b31fe53a8a728f27976d4e0e7**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2020-00470**-00.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso. No obstante, en razón a que el título base de la ejecución fue aportado mediante mensaje de datos, resulta procedente requerir al demandante a fin de que aporte el original del mismo al despacho para lo pertinente. Por ello, se concede el término de diez (10) días a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaría oficie.

CUARTO: No condenar en costas a las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaac1c60debf78f6b02d12f9a00db58689e204f1b01106ef5cae5facfe872796**

Documento generado en 16/05/2024 05:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2020-00513**-00

Como quiera que la liquidación de crédito obrante fl 14 del índice electrónico no merece reparo alguno y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 19 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b646eb1314a3d28346ce23770382b3817621247350677145 5de2727148c589a8**

Documento generado en 16/05/2024 05:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00448-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada del demandante, contra el proveído adiado del 14 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado de la parte demandante, que yerra el auto el 14 de febrero de 2024toda vez que la notificación original fue recibida por la demandada, Helena Lugo Rodríguez, con las indicaciones correspondientes sobre el cumplimiento de la obligación y la presentación de excepciones en un plazo de tres días. Se hace referencia a un auto previo del 23 de septiembre de 2021, el cual establecía un plazo similar para notificar a la parte demandada y para tal fin se adjunta un soporte de cotejo de la empresa Interrapidísimo para respaldar la entrega de la notificación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirige en esencia a demostrar yerro alguno del auto atacado, téngase en cuenta que son claras directrices de los artículos 291 y 292 del CGP. para practicar la notificación a los demandados, a fin de que se le informó con claridad el tiempo del que dispone para hacerlo, no hubo una comunicación previa que trata el Art 291 a fin de que se presentara a notificarse tampoco y no se aportó la copia cotejada por la empresa de correos del envío de la copia informal de la providencia que se notifica.,

Toda vez que no se cumplió con esa primera comunicación, no había lugar, en absoluto, a la notificación por aviso, que trata el artículo 292, lo que no concurrió en el presente caso toda vez que no se le brindó la oportunidad procesal a fin de acercarse a este despacho para ser notificada. Si ello no fuera suficiente, la aludida "notificación" tampoco allegó auto que libro mandamiento cotejados por la empresa se mensajería, que se hubiera remitido copia del mismo.

Se puede apreciar, además, que se realizó la notificación se realizó a los dos sujetos procéselas demandados en un mismo escrito, téngase en cuenta que para todos los efectos legales que lo notificación es de carácter personal o individual a menos que concurran los preceptos establecidos en el art 300 del C.G.P.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido con fecha de 13 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria contabilícese el término que disponer el demando en el inciso 5° del referido auto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7439301950456bfa2b6331b47a5e065ab515dd3aedfe5a4010c0f55e89d447e**
Documento generado en 16/05/2024 05:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2021-00740**-00.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicitan la terminación del proceso por transacción, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 312 del C.G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d7b359cc874717b7b0bf7f0939579794fab7a60a7e42f5a88ff4e0d37c3108**

Documento generado en 16/05/2024 05:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2022**-**00031**-00.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368, siguientes y 375 del C.G.P., el juzgado admite la anterior DEMANDA VERBAL EN RECONVENCIÓN de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por ALVARO ROJAS CUERVO contra IVONNE ROCIÓ ROMERO CADENA en representación de su menor hija SARAH SÁNCHEZ ROMERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, como se dispuso en la demanda inicial conforme el artículo 371 del C.G.P. -

Imprímase el trámite del proceso VERBAL a que hacen referencia los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Notifíquese este proveído a los demandados por estado como lo provee el inciso 4 de articulo 371 del C.G.P.; A su turno efectúesele el emplazamiento de las personas indeterminadas atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por el demandante instálese la respectiva valla, teniendo en cuenta los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., alléguese a este despacho la prueba de dicha instalación.

Por secretaría líbrese oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), sobre la existencia de este proceso, con el fin que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Num.6 Art. 375 C.G.P.), Adjúntese copia de la demanda y sus anexos.

Por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles No. **50 C – 355442 y 50 C – 355446**, objeto de esta demanda de pertenencia, conforme el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 *ibídem*.

Se le reconoce personería al abogado LUIS ERNESTO SANCHEZ SAAVEDRA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e969c4e12c57a0c26d3dd5f2ef7465568163038adf3b6cd3a606a85fb2898d**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022 -00031-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que solo se avizora de lo allegado, la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., aunado a ello, debe tener en cuenta el libelista que además de enviar la citación ha de remitirse la notificación de que trata el 292 del C.G.P, con fin de notificar el auto que admitió la demanda y remitir los anexos de la misma.

En atención al memorial que milita en el numeral 26 y 34 del expediente electrónico, el despacho reconoce personería al abogado LUIS ERNESTO SANCHEZ SAAVEDRA como apoderado judicial del demandado ANA INÉS ROJAS CUERVO y ALVARO ROJAS CUERVO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos legales téngase por notificado a los demandada ANA INÉS ROJAS CUERVO quien en oportunidad contesto la demanda y presento excepciones.

Para todos los efectos legales téngase por notificado al demandado ALVARO ROJAS CUERVO del auto que admitió la demanda quien en termino presento demanda de pertenencia en reconvención.

Por secretaría contrólense los términos respectivos y cuando cumpla con el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 371 del C.G.P, córrasele traslado conforme lo prevé el artículo 101 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a510295656c05618d8b0525a567afe7f69fd0c9b9947cac13dd21365527d39d0**

Documento generado en 16/05/2024 05:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003045-2022-00083-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos establecidos en el Código General de Proceso y en razón a que el ejecutado se notificó conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P (Fl 014 y 017) del expediente electrónico, quienes dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es Despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **$1.350.000**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ce3d0d50a3673a68164c986e2509fa45f33ec7583c7ba1d0acf668aaded5fb**
Documento generado en 16/05/2024 05:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00118-00.

Conforme a lo solicitado en los escritos que preceden, el despacho dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso tercero y numeral 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, del anterior incidente de nulidad formulado por el acreedor garante, se corre traslado a la parte demandante por el termino de ley.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464d560c0a97cadbf3bec56ee0f203777e96edfa724a32a895a9cadddc1a484d**
Documento generado en 16/05/2024 05:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2022-00118**-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto del 9 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte actora que se revoque el auto censurado, para lo cual manifestó el presente trámite no se trata de una demanda contenciosa, sino de una "simple petición" al dispensador de justicia para que, de acuerdo con la ley de garantías mobiliarias, ordene a la autoridad policiva la inmovilización de un bien garantizado para cumplir con una obligación y por lo tanto no hay partes procesales definidas, ya que las partes contractuales acordaron un mecanismo de "pago directo". Lo anterior en referencia a los artículos 21, 22 y 54 de la Ley 1676 de 2013, que establecen la prelación de la garantía mobiliaria de adquisición sobre otras garantías registradas, siempre que cumpla con ciertos requisitos legales.

Igualmente indica que el acreedor garantizado, a través de su representante legal, ha expresado que no desea participar en el trámite liquidatario y solicita la exclusión del bien garantizador de la obligación, basándose en la oponibilidad y prevalencia que le otorga la Ley de Garantías Mobiliarias.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, ha de decirse que serán atendidas las suplicas del recurrente y en su lugar se revocara la decisión impugnada.

Es claro que el trámite se fundamenta en la Ley 1676 de 2013 de Garantías Mobiliarias y el Decreto 1835 de 2015, los cuales permiten al acreedor realizar el pago directo del crédito utilizando los bienes dados en garantía. Este proceso no requiere la intervención de una autoridad judicial o administrativa con facultades jurisdiccionales.

De acuerdo con las disposiciones legales, si el garante no entrega voluntariamente los bienes dados en garantía que están en su posesión, el acreedor garantizado puede solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la emisión de una orden de aprehensión y entrega de dichos bienes. Es crucial destacar que este procedimiento no constituye una demanda en el sentido tradicional, sino más bien una solicitud en la cual el juez emite la mencionada orden.

Por lo expuesto, sin mayores elucubraciones habrá de revocarse en su totalidad el auto objeto de pugna y se continuará con el trámite Aprehensión y entrega respecto al automotor identificado con placas **EIZ-560.**

Finalmente niéguese la concesión del recurso de apelación, por prosperar lo solicitado en reposición.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto del 24 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28101669ebcf876b0b525baedfebb8e87ffb867c1026b0816ff2692f4b84f332**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00255-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a tener en cuenta las notificaciones allegadas se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, acredite mediante certificado de la empresa la constancia del envío de la notificación y sus anexos., SO PENA de no tener en cuenta la notificación aportada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8162b091d8858b82dcdf35584decba88e3f20c0da2f22c178308c2e98dac66**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00619-00.

Téngase en cuenta el oficio de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se le dará trámite en su momento procesal oportuno. Comuníquesele esta determinación al Juzgado mencionado.

NOTIFÍQUESE

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822bbad7e8c361d621f605cc9e2cfd011cf8609d8f2b3c1e3abfbc95e70d5c25**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00619-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y en atención a la solicitud visible a folio 034 el Juzgado reconoce personería al abogado ELVIS CABRERA PARRA, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido (Art.75 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4245320d8a06867af394219d3be0120dc943b52105c0dc9200e913cb287d4b**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00666-00.

Vencido el término que trate el artículo 110 del código general del proceso, y para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora descorrió el traslado de las excepciones; en consecuencia y para tal efecto se fija a la hora de las **8:30 A.M del Día 23 de Julio de 2024**, con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Cítese a las partes para que concurran personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo mencionado.

Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma presencial la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el artículo 121 del C.G.P.

De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P, el despacho prorroga por el término de 6 meses la competencia para conocer el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137cdda997973e4d19e8b7bdb1d9c974c9a11a95010eedfb548055a982e7f63d**

Documento generado en 16/05/2024 05:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2022-00666-00.

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demando RODRIGO FAJARDO RIOS, a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

El demandado, propuso incidente de nulidad conforme al artículo 121 del Código General del Proceso. Se argumenta que, a pesar de haber transcurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso Verbal Declarativo de Menor Cuantía, no se ha dictado sentencia por parte del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá.

Se fundamenta la solicitud en el mencionado artículo, que establece plazos para la emisión de sentencias, y se hace referencia a la jurisprudencia de la Sentencia C-443 de 2019, que condiciona la pérdida de competencia a la solicitud de parte interesada. Se solicita, de manera respetuosa, que se declare la pérdida de competencia del juez actual y se informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que el expediente sea remitido al siguiente juez competente, quien deberá resolver el caso en un plazo máximo de seis meses.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si hay lugar a declarar la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, conforme lo prevé el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 (*estatuto general procesal*), que dispone:

> *"DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*
> *Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. (…)".*

Al respecto es menester aclarar, que la expresión *"de pleno derecho"* contenida en dicha norma fue declarada inexequible sentencia C - 443 de 2019 de la honorable Corte Constitucional, en el entendido que "*la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso".*

En el *sub examine*, el libelo introductorio fue radicado el 11 de julio del 2022 (fl. 02) y se admitió la demanda el 25 de julio del mismo año (fl. 82), es decir, por fuera de los 30 días de plazo contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, siendo lo correcto contabilizar el termino de que trata el artículo 121 del C.G.P. desde el día que se admitió la demanda, venciendo el año previsto en la norma para dictarse la sentencia correspondiente el 25 de julio de 2023.

Mediante escrito del 11 de agosto de 2023 la parte pasiva elevó solicitud de nulidad por el vencimiento del plazo previsto en el artículo 121 del estatuto procesal civil.

Puestas de esta manera las cosas y en atención a las normas citadas, advierte el Despacho que no le asiste razón al abogado demandado, en relación con la nulidad planteada, razón por la cual habrá de negarse tal pedimento.

Si bien es cierto que el término para proferir el fallo dentro del proceso venció el el 25 de julio de 2023, es claro que con posterioridad a ello la parte pasiva guardó silencio, y fue más de un año y medio después que peticionó la nulidad de la actuación, lo cual dio lugar a su saneamiento.

Al efecto, conforme el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, por ende, como en este caso la demandada no elevó la solicitud de nulidad una vez expiró el plazo al que se ha hecho referencia y por el contrario, la pasiva actuó al formularla, ello da lugar a tener tal situación por superada.

En tal sentido, se ha pronunciado el órgano de cierre constitucional en la referida sentencia de tutela, al señalar que "*según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

(…) debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas."3.

Por demás, se advierte que el hecho de que la parte pasiva haya solicitado la declaratoria de nulidad después de más de un año y medio de vencerse el término para dictar sentencia, luego de que se profirieran varias providencias por el juez de conocimiento es un acto de flagrante deslealtad procesal, pues en ese lapso no manifestó inconformidad alguna, esperando que transcurriera un lapso considerable para hacerlo.

En mérito de lo expuesto, devendrá por parte de esta Sede Judicial, NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por el demandado, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en constas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0784c4bb90ea93b721704558588cdb3708907fd6d2488dc19d7768b25c1dd764**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2022-00765**-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y en atención a la solicitud visible a folio 021 y 023 del cuaderno principal, se ACEPTA la renuncia presentada por la abogada JANNETHE R. GALAVÍS R, toda vez que se cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte y siendo procedente la anterior solicitud, se acepta la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en consecuencia, de lo anterior, téngase a PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG., como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

Se requiere a la cesionaria a fin de que constituya apoderado judicial, acredítese la forma en la que se confirió el mismo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf3862525ed78e8aa48bdefb1e209fb0074817679249a7e0861323511558215**

Documento generado en 16/05/2024 05:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2022 -00818**-00.

Previamente a emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud de emplazamiento visible en el numeral 009 del índice electrónico del cuaderno 1, se requiere a la parte demandante, para que efectué la notificación al correo electrónico denunciado en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80e27df50d725d78d7365d036faac2ec37224789fd10b13d3f4879f0de86a59**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2022-00924**-00.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago de las cuotas en mora, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Desglosar los documentos base de ejecución, a favor de la parte la parte ejecutante, con la constancia que la obligación continúa vigente.

CUARTO: No condenar en costas a las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f81e022baab0abbb3a447e50e9488e41506020dfb89492b10f570a5a4ba35ac**

Documento generado en 16/05/2024 05:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-01113-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 16 de agosto de 2023 mediante el cual se negó la solicitud de corrección de la demanda

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Basa sus disentimientos la parte recurrente, en que el auto criticado debe ser revocado, pues, argumenta que En la elaboración de la demanda se cometió un error al mencionar a la sociedad demandada como PRODRUGRAFICOS SAS, lo que llevó a un registro erróneo en el mandamiento de pago como PRODUGRAFICOS SAS.

El 24 de enero del presente año se radicó ante el Despacho la respectiva corrección de la demanda, solicitando la corrección del mandamiento de pago para reflejar correctamente que uno de los demandados es PRODUGRAFICOS SAS, no PRODRUGRAFICOS SAS.

Por lo tanto, no es preciso afirmar en el párrafo atacado que se deniega la corrección porque el nombre de los demandados en el mandamiento está registrado correctamente como PRODUGRAFICOS SAS.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

De entrada, ha decirse que no serán acogidas las suplicas del recurrente, teniendo en cuenta que la solicita corrección al mandamiento de pago, elevada por el apoderado de la parte ejecutante, por cuanto el mismo fue librado conforme se solicitó en el libelo demandatorio, aunado a lo anterior, la corrección solicitada, no cumple con lo contemplado en el artículo 286 del estatuto procesal general. por lo que es el interesado quien debe efectuar corrección de su solicitud si así lo considera pertinente con fundamento en el artículo 93 CGP, si hay lugar a ello.

Así las cosas, se requiere a la interesada para que proceda a intentar las notificaciones a fin de integrar todo el contradictorio en las direcciones denunciadas al momento de presentar la demanda.

Así las cosas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones y aclaraciones respectivas, se vislumbra que no le asiste razón al procurador judicial de la parte demandante, por lo que se mantendrá incólume el proveído combatido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d218c73089123ace6cb2972a22f6443daa6e9459f7e4261aefa2fce6c0149fe9**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003045-2023-00011-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos establecidos en el Código General de Proceso y en razón a que los ejecutados se notificaron conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P (Fl 010) del expediente electrónico, quienes dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es Despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **$2.500.000**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8e89e8a72e71932e3b8e613feb46e7ab57b49d2e4333976b11e72894666543**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00160-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que en la comunicación enviada se indicó de forma equívoca la ubicación de este despacho, pues allí no se indicó que esta dependencia se encuentra ubicada en el piso 11 de la dirección señalada.

En consecuencia, se requiere a la demandante para que efectué en debida forma el trámite de notificación del extremo pasivo, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, se concede para dicho trámite el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8353cbffd12455b09e677ca496b2dc3ef00ce073e524fb138692f2d07fc2879e**
Documento generado en 16/05/2024 05:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00160-00.

Agréguese a los autos, la respuesta de la Secretaría de Movilidad, la misma, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bc19cb38f00213d492c1051378608a460111835e7c7c63badc04c1c8d89f80**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2023-00319**-00.

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la TERMINACIÓN del presente asunto.

2. **LEVANTAR** la orden de APREHENSIÓN del vehículo de placas **MON-51F.** Ofíciese a la **SIJIN.**

3. Como quiera que no se acredito la captura del referido automotor y con la solicitud de terminación no se dijo nada sobre la entrega del mismo, no hay lugar a ordenar la entrega del vehículo objeto de la medida.

4. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2e1fbde3438ac39a6dcee07a4a636f14f609afb820039f78cad2f648e77307**
Documento generado en 16/05/2024 05:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2023-00538**-00

Atendiendo el cumplimiento al requerimiento del auto del 9 de febrero de 2024, el Juzgado reconoce personería al abogado SERGIO DAVID RÍOS TORRES, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder de sustitución (Art.75 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fd0bdf28d4849cb7b9b453c9cd0fd4d25397435b71e4c15b00198eaa2013fc**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00672-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos establecidos en el Código General de Proceso y en razón a que el ejecutado se notificó conforme la Ley 2213 de 2022 (*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*) del mandamiento ejecutivo de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.-DECRETAR el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.-PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.-CONDENAR en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **$2.200.000**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a892a03bb7f30a1c16b7535824434fc27e15ef09e9b4433bf2fda6f5ae736276**

Documento generado en 16/05/2024 05:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 36 del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046**2023-00798**-00.

En atención al informe secretarial que antecede, se fija a la hora de las 08:30 a.m. del día 11 de julio del 2024 para llevar a cabo audiencia de interrogatorio como prueba extraprocesal a **JOSE ALBERTO SANCHEZ CARDENAS** pedido por **ELIANA MILENA GALVIS ROZO.**

Notifíquese esta providencia al ciudadano por interrogar, en forma legal, es decir conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezca el día y la hora programadas, como lo prevé el artículo 183 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

SDRM

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2bf4d63b7c23fc92f4dc9377174d2726a86013ac4617c82887567843da49c7**
Documento generado en 16/05/2024 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 36 del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 110014003046**2023-01210**-00.

En atención al informe secretarial que antecede, se fija a la hora de las 08:30 a.m. del día 04 de julio del 2024 para llevar a cabo audiencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos a **MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS en su calidad de REPRESENTANTE DE LA CONSTRUCTORA CIM S.A.S.** pedido por **LUCY DIANA CAROLINA TRUJILLO PINZÓN.**

Notifíquese esta providencia al ciudadano por interrogar, en forma legal, es decir conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezca el día y la hora programadas, como lo prevé el artículo 183 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

SDRM

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c73c1b477002b8d83a3a6f156e42d70895e2206e73330cac6e3c8dda60de66**
Documento generado en 16/05/2024 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024-00041**-00.

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con placas **KYK-168,** con ocasión a la normalización de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que pesa sobre citado vehículo. Ofíciese.

3. Como quiera que con la solicitud de aprehensión y entrega se aportaron únicamente copias del contrato de prenda y de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.

   Por secretaría déjense las constancias del caso.

4. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74afd488a86d53deed2153243fc2ad760492ae139b437a995299d52fb3c487fd**
Documento generado en 16/05/2024 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024-00401**-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada los siguientes defectos:

1. Adecúese el acápite de cuantía del proceso, toda vez que no concuerda el valor total de las pretensiones con la estimación allí realizada; lo anterior, conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 82 ibidem.

2. Acredítese el envió simultaneo del escrito de demanda, junto con sus anexos a la demandada, al momento de radicar la demanda, toda vez que no presentó escrito de medida cautelares (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

3. En razón a que indica la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, deberá la parte ejecutante cumplir con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto, así como la designación de juez a quien dirige la misma.

Se reconoce a la sociedad VICTORIA JURÍDICA S.A.S., quien actúa a través del profesional adscrito ANDRES JULIÁN DELGADO GONZALEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566784f90739a75a2ad885faeb38ff56584c7191ed5e0d10e5d5da56592a0991**

Documento generado en 16/05/2024 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024**-**00432**-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Adecúese la pretensión 2° del libelo demandatorio, al tener literal del título ejecutivo base de acción, en especial, a lo contemplado en el numeral segundo del acta # 1240.

2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA ALTAGRACIA, de conformidad a lo previsto en los artículos 84 y 45 del C.G.P.

3. En razón a que indica la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, deberá la parte ejecutante cumplir con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Manifiéstese lo que corresponda respecto de la ubicación del título original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Además, que así permanecerá, hasta que el juez lo requiera bien de oficio a solicitud de la parte ejecutada[1].

Se reconoce a la abogada MILENA TRILLERAS YARA, como apoderada del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

[1] Numeral 6 del artículo 42, numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 inciso 2 del CGP.

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfacbe7b1c25480fc32cfe2242c7374eca60ca2c8beb11adf6758e1f23264bd3**

Documento generado en 16/05/2024 04:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024-00438**-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho **DISPONE**:

1. Adecúese el libelo demandatorio, respecto de la parte demandada, toda vez que, como consta en el certificado de libertad y tradición del bien objeto a usucapir, existe persona determinada (*véase anotación #2*). Lo anterior, en atención a lo previsto en el numeral 5 del C.G.P.

2. Con el fin de determinar si este despacho es competente, se hace necesario que se allegue el certificado de avalúo catastral para el año 2024 del inmueble objeto a usucapir, de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 *ibídem*.

3. Alléguese el certificado especial de pertenencia, expedido por el Registrador de instrumentos públicos, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., con una vigencia no superior a un (1) mes.

4. Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión, con una vigencia no superior a un (1) mes.

5. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

Se reconoce a la abogada ANGIE CAROLINA JIMENEZ GARCIA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a decretar medida cautelar, estese a lo dispuesto en este auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847257fe8f6b8bdb8e1d96e31484577aca6767eb6dc601926f13ae9b17da2872**

Documento generado en 16/05/2024 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024-00440**-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada los siguientes defectos:

1. Preséntese juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del mismo compendio normativo, en atención a las pretensiones de naturaleza patrimonial elevadas en el libelo genitor (pretensión 5).

2. Acredítese el envió simultaneo del escrito de demanda, junto con sus anexos a la demandada, al momento de radicar la demanda, toda vez que no presentó escrito de medida cautelares (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

3. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

Se reconoce al abogado VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d2d402838950cf6fc940e5caf49e4aead1c9f58056bb407c99b492f1484c48**

Documento generado en 16/05/2024 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024**-**00468**-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de la empresa SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO SAS, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al DISTRACOM S.A.:

PAGARÉ No. 26129:

1. Por la suma de **$ 55.384.004,oo** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el siguiente día al que se liquidó la obligación, es decir, el trece (13) de abril del 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado FREDY JAVIER PADILLA POLO, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd3f4190e55b455fe18314a19b7e92fb7bcbf854256cefd7070f587afa36b94**

Documento generado en 16/05/2024 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024-00475**-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de JAIRO ALEXANDER MUÑETON JIMENEZ y JULY MILENA FITZGERALD MORA, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCOLOMBIA S.A.:

POR EL PAGARÉ No. 90000210357:

1. **POR LAS CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS AL MOMENTO DE DILIGENCIAR EL PAGARÉ BASE DE EJECUCIÓN**

1.1. Por la suma de **$ 2.899.199**, correspondiente al capital de 5 cuotas en mora, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital
Del 30 de agosto de 2023 al 29 de septiembre de 2023	29/09/2023	$563.553
Del 30 de septiembre de 2023 al 29 de octubre de 2023	29/10/2023	$571.581
Del 30 de octubre de 2023 al 29 de noviembre de 2023	29/11/2023	$579.723
Del 30 de noviembre de 2023 al 29 de diciembre de 2023	29/12/2023	$587.982
Del 30 de diciembre de 2023 al 29 de enero de 2024	29/01/2024	$596.358
Total:	Por la suma de **$ 2.899.199**	

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas señaladas en el numeral 1.2, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, convenidos a la tasa del 27,75%.

2. **CAPITAL ACELERADO**

2.1. Por la suma de **$ 101.505.550,oo** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2.2. Por intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado indicado en el numeral que antecede, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, dieciocho (18) de abril de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, convenidos a la tasa del 27,75%.

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y/o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

En atención a lo contemplado en el artículo 468, en concordancia con el canon 599 del C.G.P. el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (50N-20557431). Ofíciese.

Se reconoce a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa a través del profesional adscrito JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48222f2abdc4ffc1eeb75491170f9bebf4ba223e88dc6c39c6c4cbeea0184519**
Documento generado en 16/05/2024 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024-00477**-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho **DISPONE**:

1. Con el fin de determinar si este despacho es competente, se hace necesario que se allegue el certificado de avalúo catastral para el año 2024 del inmueble objeto a usucapir, de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 *ibídem*.

2. Indíquese el lugar y la dirección electrónica que tenga la parte demandada o realice la manifestación expresa de su desconocimiento conforme lo prevé el parágrafo 1, del artículo 82 del estatuto procesal general, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. Alléguese el certificado especial de pertenencia, expedido por el Registrador de instrumentos públicos, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

4. Acredite el envió simultaneo del escrito de demanda, junto con sus anexos a la demandada, al momento de radicar la demanda, toda vez que no solicitó de medida cautelares (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

5. Alléguese el poder para incoar la acción, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

   Previo a reconocer personería, estese a lo dispuesto en este Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4684042605c654855c603ef76f2a686c49eacf81eced2330a74ff7b3cbe6ccf0**

Documento generado en 16/05/2024 04:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024-00480**-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de MARIO ERNESTO RIVEROS ARENAS, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO DE OCCIDENTE S.A.:

POR EL PAGARÉ CON NUMERO DE STICKER 2N349187:

1. Por la suma de **$ 91.476.648,37** por concepto del del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2. Por la suma de **$ 7.741.267,19** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados generados desde 06 de junio de 2023 hasta el día 29 de octubre de 2023, contenido en el pagaré de cambio aportado como base de acción.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente en que se constituyó en mora, es decir el treinta y uno (31) de octubre del 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la sociedad COBROACTIVO S.A.S, como apoderada de la parte ejecutante, quien actúa a través de su representante legal, la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e0f5b141681fa3934aa85ffc2a8ac20665302f2af4b6ce7dc51243cfc44e9b**

Documento generado en 16/05/2024 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024-00482**-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de ANDRES FELIPE DIAZ GALVIS, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO DAVIVIENDA S.A.:

POR EL PAGARÉ ELECTRÓNICO N. 1098665911:

1. Por la suma de **$ 114.961.302,oo** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2. Por la suma de **$ 12.299.575,oo** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados, en el periodo del 05 de julio de 2023 y hasta el 08 de marzo de 2024, contenidos en el pagaré aportado como base de acción.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde la presentación de la demanda, esto es, diecinueve (25) de octubre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y/o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Désele a conocer a la parte demandada el correo electrónico del despacho, así como el escrito de subsanación.

Se reconoce a la abogada LUISA MARIA LEON BUITRAGO, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967bc312b94aa136dc955d000ce47b961590755baac4c43844c915bbf883d23d**

Documento generado en 16/05/2024 04:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024**-**00489**-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de DIANA SUAREZ, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO DAVIVIENDA S.A.:

PAGARÉ No. M01260001500038569730:

1. Por la suma de **$ 96.688.514,oo** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2. Por la suma de **$ 17.202.222,oo** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 07 de marzo 2024.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde la presentación de la demanda, es decir el veintidós (22) de abril del 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

   En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d71dcb690fe78881e34b27baf88d9464fee4976236f9d9a1fd206b217305ac7**

Documento generado en 16/05/2024 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024**-**00493**-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para disponer sobre su calificación, se hace imperioso realizar las siguientes manifestaciones para analizar si esta Sede Judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento, a saber:

Se presentó demanda inicial (*Proceso de Sucesión y Liquidación de Herencia y Sociedad Patrimonial de Hecho),* por parte de ENERY FARFAN ROJAS contra MARCO TULIO MURCIA GONZALES (Fallecido), en la cual se estableció como valor de la cuota parte que le correspondía al causante sobre el único bien relacionado la suma de $43.440.000,oo; proceso que conocía el Juzgado 28 de familia del Circuito de esta ciudad, quien por auto del catorce (14) de febrero de 2024, decidió RECHAZAR por competencia y ordenó remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Mínima Cuantía de esta ciudad para lo pertinente; correspondiendo por reparto (*véase folio 009*) a este Despacho el conocimiento del mismo.

Por lo tanto, del estudio de la demanda y teniendo en cuenta lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., así como lo dispuesto en los artículos 25 y 26 ibídem, se tiene que este Despacho Judicial, solo conocerá de los asuntos contenciosos de Menor Cuantía, en consecuencia, comoquiera que el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda no alcanza dicha cuantía, considera pertinente aludir este Juzgador que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de este proceso, puesto que es un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto de esta ciudad, para que sea asignado los Juzgados Civiles

Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cbaafea2b5e6f51271ab6a1c7ab40964dba97390807354d603c26f10ffbd08**
Documento generado en 16/05/2024 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024**-**00495**-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para disponer sobre su calificación, se hace imperioso realizar las siguientes manifestaciones para analizar si esta Sede Judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento, a saber:

Se presentó demanda inicial (*Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real*) por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de los Señores TULIO ENRIQUE COY AGUDELO Y JOSE ELMER COY AGUDELO, a fin de que se cancelara la suma de $28.654.789, con ocasión al pagaré base de ejecución, el cual fue conocido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, quien por auto del veintidós (22) de febrero de 2024, decidió RECHAZAR por competencia y ordenó remitir a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo pertinente; correspondiendo por reparto (*véase folio 029*) a este Despacho el conocimiento del mismo.

Por lo tanto, del estudio de la demanda y teniendo en cuenta lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., así como lo dispuesto en los artículos 25 y 26 ibídem, se tiene que este Despacho Judicial, solo conocerá de los asuntos contenciosos de Menor Cuantía, en consecuencia, comoquiera que el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda no alcanza dicha cuantía, considera pertinente aludir este Juzgador que este Despacho judicial no es el competente para conocer de este proceso, puesto que es un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto de esta ciudad, para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b73aede31656588e7ea7f09cbfe61e3bcbcf347dcdd203e1cc5fc4ede663f1d**
Documento generado en 16/05/2024 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024-00500**-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para disponer sobre su calificación, se hace imperioso realizar las siguientes manifestaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento, a saber:

Se presentó demanda inicial (*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía*) por parte de la Sociedad TANKE CORP S.A.S, en contra de la sociedad RASTREO Y LOCALIZACION SATELITAL RILSA SAS, a fin de que se cancelara la suma de $17´037.844, con ocasión a las facturas de venta, base de ejecución.

Es decir, en el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de $52.000.000,oo, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto de esta ciudad, para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615129701d6f1071d557e0d73554bd1fb5427526e5de580f562418c8cfebd707**

Documento generado en 16/05/2024 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024-00502**-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de ALEXIS DIAZ ARIZA, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO DE BOGOTÁ:

PAGARÉ No. 1024488747:

1. Por la suma de **$ 59.423.271,oo** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.

2. Por la suma de **$ 9.928.282,oo** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde la presentación de la demanda, es decir el veinticuatro (24) de abril del 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8645b1f6b14452406f7d3df0bc3e258040fd89dbeabc39e42548b8ceae537c2a**

Documento generado en 16/05/2024 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00507-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

2. APÓRTESE el poder para incoar la acción, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa9e5c4f6e25818c7e0b809a47bd8e93d372de3ac1cf1226ed743725802dc79**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024-00508**-00.

Encontrándose al despacho la solicitud de aprehensión para su calificación y, en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita el desistimiento del trámite al proceso de la referencia, por ser viable lo requerido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P., esta Sede Judicial acepta la solicitud.

Como quiera que el escrito de la demanda y sus anexos, se aportaron únicamente copias digitales, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2503ad36fa8d87e600683e82a1f431a050c382414e3d80e2e6ca8fc00023931d**
Documento generado en 16/05/2024 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00512-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cff367cfb1e0c99581ddbc7281d882be17e713eec79909af7a96bd5d1322f0c**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024**-**00513**-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Se reconoce a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997d472d0d5a1278c2b3996f332b637fb3b4b65c8f34d922187817b2f67f1573**
Documento generado en 16/05/2024 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024 -00514**-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro como consta en la actuación registrada por secretaría.

Como quiera que el escrito de la demanda y sus anexos, se aportaron únicamente copias digitales, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02291ccc1bdd13176eee0c9b0f55bb37b4e9079d534b219fe0a8f1e67b3a1eff**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024-00523**-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE**:

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **TAO-987,** de propiedad de la demandada: DIANA MARCELA MANRIQUE GARCIA a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Ofíciese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el listado de parqueaderos (anexo) con el escrito de la demanda.

Se reconoce a la abogada NATALY PIÑEROS CEPEDA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078ce600f8dc4c78452155ae7695f8d1a9fd01bf71fee39e51b50bf2c01d4412**
Documento generado en 16/05/2024 04:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00524-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8481ee27418880c2b5168e5d05b8788313be258a4b44f5cafa1d4bcbae6efd**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024-00527**-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es MEDELLIN - ANTIOQUIA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Medellín - Antioquia (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

"(…) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(…)

(…) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia "[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias…" al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera quese encuentre. (…) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuandola integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]acíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamenteremite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien."

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A, contra MARIA ALEJANDRA MESA CAÑAVERAL, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.

2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Medellín - Antioquia (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1af3f3705a1e84133e278224a3444f8cb20240eee887e35cd4f001c23acc6e9**
Documento generado en 16/05/2024 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2024 00530-00

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es FACATATIVA-CUNDINAMARCA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Jueces Civiles Municipales y/o promiscuos de Facatativá-Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud deAprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

"(…) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los JuzgadosCiviles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(…)

(…) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia "[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias…" al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera quese encuentre. (…) *Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuandola integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]acíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamenteremite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien."

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A contra MILLER PAUL SUAVITA PAEZ, por carecer de competencia

para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.

1. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Facatativá-Cundinamarca (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6458a40602cd7b8023808e1facaa7a3343495d3b3a39166a1f89bf7c9f7f3f**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046**2024-00536**-00.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne las exigencias legales y se ajusta a lo previsto en los artículos 183, 184 y 198 del Código General del Proceso se Dispone:

Llevar a cabo el interrogatorio de parte a la señora **ANAIS GALINDO DIAZ**, pedido por el apoderado judicial del señor **ORLANDO YEPES CASTRO**, señalándose la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30A.M.)** del día **OCHO (8)** del mes de **JULIO** del año en curso, la cual se hará con citación de la presunta contraparte.

Notifíquesele al por interrogar en la forma legal, es decir conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezca el día y la hora programadas, como lo prevé el artículo 183 *ibídem.*

Se le reconoce personería al abogado JOAQUIN CAMPOS CARREÑO, como apoderado de la parte convocante de en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ac70327615743130270be3d9d8c1ab3cb1db2082008ba8398b9564bd612365**

Documento generado en 16/05/2024 04:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024**-**00538**-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada el siguiente defecto:

1. Aclárese si la prueba extraprocesal, se está solicitando con citación de la contraparte conforme lo dispone el artículo 183 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edc5d42d5c9c6117ffeea5a5a163d2c4e3f0515c26e4363a20b9efcf8a4abbc**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024-00543**-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es SABANETA - ANTIOQUIA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Sabaneta - Antioquia (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

"(…) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(…)

(…) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia "[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias…" al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera quese encuentre. (…) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuandola integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]acíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamenteremite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien."

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A, contra DANIELA JIMENEZ DUQUE, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.

2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Sabaneta - Antioquia (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5819299e3ea01d388449b944612da7c3d17c7f41b54e062f5d07fdb4b297cc36**
Documento generado en 16/05/2024 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024-00550**-00.

Encontrándose el presente asunto para su admisión, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal. Para tal fin el Código General del Proceso, artículo 21 num. 3º, dispone que la competencia, para este tipo de procesos, se determina así: *"Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: … 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*.".(subrayado intencional)

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez de Familia y** no por este despacho, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 21 del C. G del P.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados de Familia de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728b7c5384e811ffe36f8811ed0333206d38998d3bf0eba965c9fb25b75145bf**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024**-**00554**-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Se reconoce al abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026b78c76840347a76c2c03362685b5c20b80c5d1c85bfc212e25244c7d910fe**
Documento generado en 16/05/2024 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2024 00558-00

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es BARRANQUILLA-ATLANTICO, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Jueces Civiles Municipales y/o promiscuos de Barranquilla-Atlántico (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud deAprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

"(…) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los JuzgadosCiviles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(…)

(…) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia "[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias…" al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera quese encuentre. (…) *Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuandola integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]acíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamenteremite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien."

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A contra KAREN MARGARITA GOMEZ MANGA, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra

ubicado el vehículo.

1. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Barranquilla-Atlántico (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc16c6987f4aaccabbb95953166d60929983d133e344aa78edf50b9218f9a2a5**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2024**-**00554**-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. ADECÚESE el numeral 4 del acápite denominado "*antecedentes*", del libelo demandatorio, respecto a la identificación del vehículo objeto de litis, en razón a que no concuerda con las documentales aportadas con su solicitud.

2. APÓRTESE el Formulario de registro de inscripción inicial ante Confecámaras, conforme lo estipula la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

3. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

4. APÓRTESE el contrato de garantía mobiliaria, toda vez que el aportado, corresponde al vehículo de placas HIV-189 y el vehículo sobre el cual pretende se libre orden de aprehensión, es el de placa IYK-922.

Se reconoce al abogado LUIS HERNANDO VARGAS MORA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a9edae06d21913b68b4009ae9ad94e245ed3fce1056f86aa3a56874520124e**

Documento generado en 16/05/2024 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00564-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

2. APÓRTESE el Formulario de registro de Inscripción ante Confecámaras, conforme lo estipula la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2e150442d2b1ec63d399b3ec801f81d3fef9a27fae73d8c769467b8153f3fc**
Documento generado en 16/05/2024 05:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2018-00256**-00.

En atención al informe secretarial que antecede, revisados los hechos puestos en conocimiento por la parte actora respecto al proveído del 5 de marzo de 2021, donde profirió auto que ordeno seguir adelante a la ejecución y para tal fin allegó liquidación de crédito el 24 de agosto de 2022, en esta etapa procesal resulta necesario ejercer control de legalidad con fundamento en las disposiciones normativas del artículo 132 del C.G.P., a fin de evitar posteriores nulidades.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no resultaba procedente ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que para la fecha en que profirió el referido auto, aun no se encontraba entablada la Litis; para tal fin téngase en cuenta en auto calendado 3 de febrero de 2023, se requirió a la secretaria a fin de que procediera a notificar al curador ad-litem designado en el presente asunto.

Cumplido el requerimiento anterior, como consta en fl 9 del índice electrónico, notificado el curador designado quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda, ni presento medios exceptivos, se abre paso a resolver sobre lo pretendido.

Por las razones antes expuestas el Despacho dispone.

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 5 de marzo de 2021.

SEGUNDO: En proveído de esta misma fecha se resuelve sobre la notificación realizada al curador ad-litem.

TERCERO: Por secretaría incorpórese el proveído del 5 de marzo de 2021 y organícese el expediente conforme a los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ea01812223b7fa2c06dadb75655748d393b792d741c45d4f7bf994b71093a3**

Documento generado en 17/05/2024 08:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-**2018**-**00256**-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada JENNIFER PAOLA MORENO BELTRAN, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2018 , la cual se encuentra representada por la curadora ad litem Dra, CAROLINA ABELLO OTALORA, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda o presento medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. razón por la cual es Despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **$1.500.000**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b562f67bc8d8d951179abac7d2d61b547602a5c2327743709e9380015c28375**

Documento generado en 16/05/2024 05:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003066-**2018**-**01130**-00.

Encontrándose el presente asunto y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso se hace necesario efectuar el siguiente control de legalidad:

Revisas la plataforma del registro nacional de personas emplazadas, se observa el despacho emplazamiento en el aplicativo TYBA, "es privado", en consecuencia, sería del caso ordenar rehacer el mismo con acceso al público para garantizar el debido proceso que le pueda asistir a los emplazados.

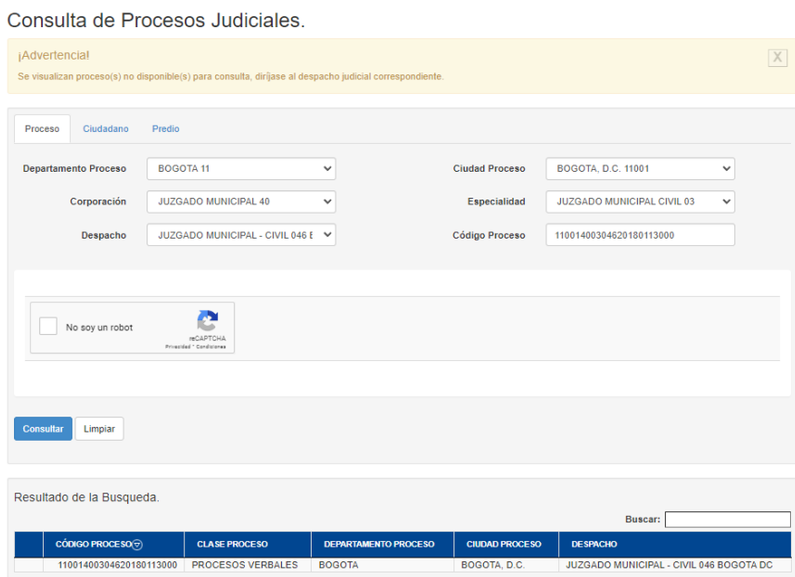

Ahora bien, revisado el expediente se observa que no obra respuesta de la de la Superintendencia de Notariado y Registro frente al oficio Nro. 1596 del 30 de abril de 2019, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas al oficio Nro. 1598 del 30 de abril de 2019 y la Unidad Administrativa Catastro Distrital respectó al oficio Nro. 1118 del 28 de Julio de 2023, en consecuencia, se ordena a secretaría oficiar a las precitadas dependencias para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado a los oficios señalados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0680b101bc6862aa2080f3c3fa7d7ec7c83a5b126637c1d1aecdb3d8b23d9f8a**

Documento generado en 16/05/2024 05:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.036 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 130013103005 2019 00023 00
DESPACHO COMISORIO

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el acta de la diligencia de secuestro del 31 de marzo de 2022 visible en el numeral 031 del índice electrónico del cuaderno 1, en el sentido de indicar que:

Se lleva a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena sobre el bien inmueble identificado con las matrículas inmobiliarias No. 50S-40101140 y 50S-328316, en el marco del proceso Ejecutivo de Alexi Pacheco Paternina contra Sara María Gutiérrez Mendoza. El despacho comisorio está identificado con el número de radicado 130013103005 2019 00023 00. Actúa como apoderado de la parte actora el profesional del derecho Dr. José Pacheco Díaz, con Tarjeta Profesional No. 142.801 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 9.290.443.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f96b00112454898fcd9277d3152b57ac9e9384cb948db241564348ab5fbbaa1**

Documento generado en 16/05/2024 05:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 36 del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 25843400300**12024-00001**-00.

En atención al informe secretarial que antecede, se fija a la hora de las 08:30 a.m. del día 06 de junio del 2024 para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** ordenada por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté – Cundinamarca del bien inmueble cuya dirección catastral es en la KR 116 A 66-79 de esta ciudad; identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte No. **50C-1237890**.

Por secretaria ofíciese a la **Policía Nacional** y la **Personería de Bogotá**, para efectos de que realicen el acompañamiento respectivo en la fecha y hora aquí señalada junto con el personal idóneo e implementos necesarios.

Se insta al apoderado demandante realizar el respectivo seguimiento desde la radicación, tramite y respuesta de los Oficios antes ordenados.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

SDRM

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6401d7604b385e22417f93b7c43e1ec55646008d8a40ed51d98907f7afe0aa**
Documento generado en 16/05/2024 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica